



Laicidad y libertad religiosa en México

Secularism and religious freedom in Mexico

ÓSCAR RAMOS ESTRADA

[Especialista en derecho constitucional y catedrático en la Facultad de Derecho de la UNAM]

En el Estado mexicano la laicidad es fundamental para garantizar la libertad religiosa, la educación laica y la separación Iglesia-Estado. En México, esa lucha ha requerido un largo proceso histórico, que ha transitado desde el Estado confesional que solamente reconocía una religión única como se aprecia en los textos constitucionales de 1824, 1836 y 1843, para iniciar con las bases que sentarían los fundamentos del Estado laico con las Leyes de Reforma y la manera en que se recogieron los principios del Estado laico en la Constitución de 1917. En nuestros días se estima que sigue siendo importante la defensa del Estado laico, por lo que se apunta una breve propuesta de reforma constitucional en materia de responsabilidades administrativas para asegurar que los servidores públicos se comprometan activamente con la defensa del Estado laico.

In Mexico, secularism is essential to guarantee religious freedom, secular education and the Church-State separation. In Mexico, this struggle has required a long historical process, which has gone from the confessional State that only recognized a single religion as seen in the constitutional texts of 1824, 1836 and 1843, to start with the bases that would lay the foundations of the State. secular with the Reform Laws and the way in which the principles of the secular State were included in the 1917 Constitution. In our days it is considered that the defense of the secular State continues to be important, for which reason a brief proposal for constitutional reform in terms of administrative responsibilities is pointed out to ensure that public servants are actively committed to the defense of the secular State.

PALABRAS CLAVE: *Laicidad, Libertad religiosa, Estado laico, responsabilidad de servidores públicos, Leyes de Reforma.*

KEY WORDS: *secularism, religious freedom, secular State; responsibility of public servants; Reform Laws*

SUMARIO: i. Introducción. ii. Contribuciones de las Leyes de Reforma para consolidar el Estado laico en México. iii. El Estado laico a partir de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917. iv. Breve enunciación de conflictos Estado-Iglesia a inicios del siglo xx. v. Una nueva relación Iglesia-Estado a partir de las reformas a los artículos 3, 5, 24, 27 y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. vi. Laicidad y libertad religiosa en el Estado constitucional. vii. Laicidad y la responsabilidad de los servidores públicos. viii. Conclusiones. ix. Fuentes de consulta.

I. INTRODUCCIÓN

El presente trabajo tiene por objetivo exponer la importancia del laicismo en México y la manera en que desde la Constitución se ha buscado salvaguardar la libertad religiosa y la separación Iglesia-Estado. Para tales efectos se realizará una breve referencia a la situación en el siglo xix, para identificar la importancia de las Leyes de Reforma en materia de laicidad, libertad religiosa y separación Iglesia-Estado, que fueron significativas para que el Constituyente de 1916-1917, bajo su pensamiento progresista y liberal, incorporara en los artículos 3, 5, 27 y 130 constitucionales las bases del Estado laico en México.

En nuestro siglo xxi aún es preciso continuar con los esfuerzos para salvaguardar el Estado laico, para lo cual podrían explorarse medidas como la responsabilidad de los servidores públicos por actos u omisiones que afecten al Estado laico.

En este contexto, el presente trabajo expone los primeros atisbos del laicismo durante la vigencia de la Constitución de 1857, con la correspondiente referencia a las Leyes de Reforma, lo cual irá seguido de la importancia de la educación laica, la libertad de cultos y la separación Iglesia-Estado previstos en los artículos 3, 5, 27 y 130 constitucionales, para finalizar con la propuesta de reforma constitucional para exigir la responsabilidad a aquellos servidores públicos que por actos u omisiones afecten al Estado laico.

II. CONTRIBUCIONES DE LAS LEYES DE REFORMA PARA CONSOLIDAR EL ESTADO LAICO EN MÉXICO

Entender el laicismo en México requiere considerar en primer lugar la manera en que se contempló la religión católica como la única que se podía profesar en nuestro país en los términos contemplados en la Constitución federal de 1824, en las Siete Leyes Constitucionales de 1836 y en las Bases Orgánicas de la República Mexicana de 1843.



A manera de ejemplo podemos constatar que desde su proemio la Constitución de 1824 hace referencia a contenidos religiosos y en su texto se consagra que la única religión que podría tener la República mexicana era la religión católica. El texto constitucional de aquel entonces era descubierto de la siguiente manera:

Decreto de 4 de octubre de 1824. Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos.

En el nombre de Dios Todopoderoso, autor y supremo legislador de toda la sociedad. El Congreso General Constituyente de la Nación Mexicana, en desempeño de los deberes que le han impuesto sus comitentes para fijar su independencia política, establecer y afirmar su libertad, y promover su prosperidad y gloria, decreta lo siguiente:

CONSTITUCIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

TÍTULO I. SECCIÓN ÚNICA

De la nación mexicana, su territorio y religión.

3. La religión de la nación mexicana es y será perpetuamente la católica, apostólica, romana. La nación la protege por leyes sabias y justas y prohíbe el ejercicio de cualquier otra.

El giro en el laicismo se encuentra a partir del movimiento de Reforma, en el seno de la vigencia de la Constitución federal de 1857 que, a diferencia del texto de 1824, puso especial atención a los derechos del hombre, característica que se aprecia en el artículo 1, el cual decía a la letra: “El pueblo mexicano reconoce que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En consecuencia, declara que todas las leyes y autoridades del país deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitución”. Ese texto amplía la protección y la regulación de las garantías y los derechos al reconocer diversas libertades y la igualdad entre las personas.

Un postulado laico que inicialmente quedó pendiente en la Constitución de 1857 fue la libertad de cultos, aunque a diferencia del texto de 1824 no se declaró la religión católica como oficial. El tema se discutió bastante, pero el proyecto de artículo que establecía dicha libertad fue devuelto a comisiones.

Sin embargo, la idea de un Estado laico se vio reforzada a través de leyes y decretos que vieron la luz años después de expedida la Constitución de 1857, cuando Benito Juárez dirigía el gobierno de la República; esos ordenamientos secularizaron el poder público y recuperaron para éste actividades administrativas muy importantes. Y justo son precisamente las leyes juaristas las que sentaron las bases para un nuevo enfoque de la libertad de cultos y el Estado laico.

En efecto, las leyes juaristas que se expidieron fueron, principalmente, las siguientes:

- Ley de Nacionalización de Bienes Eclesiástico del 12 de julio de 1859, la cual despojó a la Iglesia de su poder económico; convino a los liberales por su precaria situación financiera y al recuperar de la Iglesia ese poder económico disminuyó el apoyo a los conservadores.
- Ley del Matrimonio Civil del 28 de julio de 1859, que estableció al matrimonio como un contrato y la separación de los negocios civiles y eclesiásticos;
- Ley Orgánica del Registro Civil del 31 de julio de 1859, la cual confirió al Estado el registro de diversos actos del estado civil de las personas que estaban reservados a la Iglesia.
- Ley sobre Libertad de Cultos del 4 de diciembre de 1860, que consagró de manera expresa esta libertad y protegió el ejercicio de cualquier culto religioso en el país.

Aquí la libertad adquirió un papel significativo para iniciar con la libertad de cultos, la regulación del matrimonio civil, distinto del eclesiástico, y su registro ante el Registro Civil. También se aprecia el interés por limitar el poder de la Iglesia, adoptándose la nacionalización de bienes eclesiásticos, que conllevó una merma de los recursos económicos con que contaba esa institución.

Junto con lo anterior, se expidieron varios decretos que perseguían diferentes objetivos: secularizar los cementerios (31 de julio de 1859; quedaron bajo la autoridad civil cementerios, panteones, camposantos y bóvedas, antes en manos de la Iglesia); instaurar los días festivos y la asistencia oficial (11 de agosto de 1859; se fijaron días que tuvieran ese carácter y se prohibió a los funcionarios públicos asistir oficialmente a las ceremonias religiosas; secularizar los hospitales (2 de febrero de 1861; el gobierno se hizo cargo de la dirección y el cuidado de estos establecimientos; suprimir las comunidades religiosas (26 de febrero de 1863, los conventos se convirtieron en hospitales durante la Intervención francesa).

Las acciones del gobierno juarista reflejar que tanto desde el Poder Legislativo y desde el Poder del Ejecutivo se emprendieron medidas significativas para limitar el poder de la Iglesia e impulsar una separación entre los actos civiles y los de naturaleza religiosa.

Además de estas medidas, para el gobierno juarista la educación fue una cuestión de primer orden que incidió en la expedición de diversos ordenamientos para promover la reforma educativa, con el propósito de que la instrucción fuese obligatoria, laica y gratuita cuando menos en las escuelas primarias oficiales.

Fue hasta la promulgación de la ley del 15 de abril de 1861 cuando se ratificó la libertad de enseñanza y se volvió gratuita la educación oficial, lo cual estuvo acompañado de la expedición de la Ley Orgánica de Instrucción Pública para el Distrito Federal y Territorios que, pese a que no tuvo vigencia nacional porque



las entidades seguían conservando sus atribuciones en la materia, fortaleció el papel del Estado en la educación y alentó la reforma de la enseñanza media y aun de la superior. Ese ordenamiento fue sustituido por una nueva Ley Orgánica, del 15 de mayo de 1869 que, sin embargo, contempló los artículos de libertad de enseñanza y la gratuidad de la educación.

Aquí confirmamos que la figura de Benito Juárez es esencial en la Historia de México, por ser quien dio viabilidad al Estado mexicano y el que favoreciera la libertad de cultos y enseñanza laica. Jaime Hugo Talancón comenta que Juárez dio espacio a un ideal educativo con base en la enseñanza pública, laica y gratuita, lo que muy importante para cultivar la médula del Estado nacional, la democracia, la honradez, la austeridad, el respeto entre Iglesia y Estado, la independencia de cultos y la libertad del pensamiento (Talancón Escobedo, 2006, p. 10).

Las medidas anteriores fueron seguidas por la apertura de escuelas que permitió aterrizar las apasionadas discusiones sobre los métodos pedagógicos, cuyo resultado fue que las escuelas de nuevo cuño fueran gubernamentales, gratuitas, laicas y devotas de la ciencia y la patria, y que las escuelas lancasterianas y regenteadas por sacerdotes pasaran a segundo plano (González y González, 1976, p. 651).

Ese cambio se puede entender en el marco de la ideología del liberalismo que se consolidó como la concepción política que logró afianzar al Estado mexicano y transformar a México en un Estado nacional. Es importante destacar que los políticos liberales decimonónicos eran anticlericales, combatían la acción política del clero y luchaban por evitar la injerencia de los sacerdotes en asuntos ajenos al culto religioso (Galeana, 1994, pp. 97-100).

En la segunda mitad del siglo XIX con la irrupción del liberalismo empiezan a asentarse las bases del laicismo y la libertad de cultos. En este contexto la ley y los decretos fueron los instrumentos necesarios para realizar las transformaciones nacionales y consolidar la separación entre Iglesia y Estado.

De este modo, la Reforma aportó a nuestro país la creación del Estado laico, que implicó una concepción del poder público que lo obligaba a postular libertades plenas para el ser humano, deslindar las actividades del orden civil respecto de las cuestiones religiosas y utilizar la educación como un instrumento transformador de la conciencia nacional.

III. EL ESTADO LAICO A PARTIR DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1917

Las bases de la educación laica, la laicidad del matrimonio y la separación Iglesia-Estado, propios de las reformas impulsadas por Benito Juárez, se incorpora-

ron a nivel constitucional a partir de 1917, lo cual fue favorecido por el pensamiento progresista de la mayoría de los legisladores, cuya postura ante la Iglesia era más progresista.

Lo anterior se puede apreciar en el dictamen sobre el artículo 129 constitucional (que posteriormente sería el 130), en el que se argumentó que no era suficiente “proclamar la simple independencia del Estado, como hicieron las Leyes de Reforma”, sino que era necesario “establecer la supremacía del poder civil sobre los elementos religiosos en lo que, naturalmente, toca a la vida pública”, por lo que “desaparece de nuestras leyes el principio de que el Estado y la Iglesia son independientes entre sí”, para ser sustituida “por la simple negativa de personalidad a las agrupaciones religiosas, con el fin de que, ante el Estado, no tengan carácter colectivo” (XLVI Legislatura de la Cámara de Diputados, 1967, p. 889).

Justamente ese ideal progresista del Constituyente fue determinante para garantizar un cambio en las relaciones Estado-Iglesia y concretar en los principios constitucionales los fundamentos del Estado laico. Esto se puede apreciar en los artículos 3°, 5°, 24, 27 y 130, en los que, además de la educación laica y la libertad de cultos, se niega personalidad jurídica a las iglesias y el ejercicio de derechos políticos a los ministros de culto; se prohíbe la participación de las agrupaciones religiosas y de sus miembros en actividades políticas y se secularizan los actos del Estado, que si bien ya estaban previstas en las Leyes de Reforma, ahora, además, estarían contenidos en la Constitución de 1917. Esas disposiciones constitucionales requerirían contar con una legislación secundaria que favoreciera el aterrizaje de esos principios en nuestro país.

En consecuencia, la Constitución de 1917 dio un paso trascendente para el establecimiento de una nueva relación entre el Estado y de Iglesia, así como de la libertad de cultos y la educación laica, favorecida tanto por los ideales liberales del Estado de derecho, como por el enfoque progresista que caracterizó al Constituyente de 1916-1917.

IV. BREVE ENUNCIACIÓN DE CONFLICTOS ESTADO-IGLESIA A INICIOS DEL SIGLO XX

Las voces en contra de los principios constitucionales se hicieron escuchar muy pronto, cuando, en junio de 1917, el arzobispo de Guadalajara lanzó una carta pastoral con la que se unía a la protesta de los demás obispos, que a su vez fue leída en los templos. Por considerarla sediciosa se abrió un proceso en contra del arzobispo y de los sacerdotes que le dieron lectura. Algunos grupos católicos protestaron mediante manifestaciones que fueron reprimidas, y por medio de nume-



rosas publicaciones. El gobierno de Jalisco —con permiso del gobierno federal— cerró los templos en que se predicaba contra la Constitución y el arzobispo llevó a cabo su obra pastoral a espaldas de las autoridades (Solana, 1981, p. 249).

Lo que más generó el conflicto con el Estado fueron las disposiciones referentes a los artículos 5, 27 y 130 constitucionales, relativos a la libertad de cultos, a la negación de la personalidad jurídica a las iglesias y al ejercicio de los derechos políticos de los ministros de culto, así como a la prohibición de la participación de las agrupaciones religiosas y de sus miembros en materia política y de secularización de los actos del Estado.

Una situación distinta fue la de la educación laica preconizada por el artículo 3º constitucional, en la cual inicialmente no se había presentado un conflicto general porque su cumplimiento quedó diluido durante los gobiernos de Venustiano Carranza y Adolfo de la Huerta, pues su aplicación quedó a cargo de los estados y corrió distintos avatares; en algunos se pasaba por alto y en otros se había extremado su rigor, como en Tabasco y en Sonora. Cuando se creó la Secretaría de Educación Pública, en 1924, tampoco hubo problema, pues José Vasconcelos no vigiló la condición laica de la educación, por lo cual, durante sus primeros años, el gobierno de Álvaro Obregón descuidó la aplicación de la ley. Los conflictos empezaban a presentarse con la educación privada, particularmente cuando el secretario de Educación, Manuel Puig Casauranc, el 22 de febrero de 1926, dictó un Reglamento Provisional de Escuelas Particulares y luego otro para la inspección y la vigilancia de las escuelas confesionales, lo que conllevó que muchos colegios particulares fueran clausurados y se retirara a sacerdotes extranjeros que dirigían otros. Sin embargo, los que simplemente eran profesores pudieron seguir ejerciendo sus funciones conforme lo permitía el texto de la Constitución. El 2 de julio de ese año el presidente expidió un decreto que reformaba el Código Penal (Ley Calles) y en el que se extremaban las sanciones a los infractores del artículo 130 constitucional con exigencias para su estricto cumplimiento.

Posteriormente comenzaron a recrudecerse las medidas anticlericales en todo el país pues se cerraron iglesias y se exilió a varios curas, lo que implicó que en los estados de occidente se gestara una rebelión para combatir aquel radicalismo. Al mismo tiempo, las organizaciones católicas decretaron un boicot al comercio para crearle problemas al gobierno, recurso que originó una sensible depresión económica. Para fijar sus posiciones ante el pueblo, se organizaron debates entre representantes católicos y gobiernistas.

Al empezar la década de 1930 se agudizó la problemática mundial por el socialismo, en pro o en contra, que se acentuó por el marxismo soviético, que se dividía entre el comunismo de Stalin y el comunismo de Trotsky, que no aceptaban las profesiones religiosas. Frente a este modelo, desde el Vaticano, el papa Pío XI publicó,

el 15 de mayo de 1931, su encíclica *Quadragesimo Anno*, oponiendo irreconciliablemente el cristianismo al socialismo y lamentando que no se siguieran las predicas de León XIII en su encíclica *Rerum Novarum*, que cumplía 40 años de establecer la acción social del catolicismo. Desde luego, México, igual que otros países latinoamericanos, recibía el impacto de esas inquietudes socialistas, no de una fuente directa y unívoca, sino de diversas teorías y multívocas que produjeron gran confusión y una reforma utópica en nuestro régimen educativo (Solana, 1981, p. 253).

Acá se puede apreciar la manera en que el texto constitucional de 1917, en lo que concierne a las relaciones Iglesia-Estado, y su legislación secundaria, generó diversas reacciones en la población, lo cual era de esperarse en un país como el nuestro, con amplia raigambre religiosa, que durante los primeros años del México independiente se había considerado la religión oficial.

A los problemas anteriores se habría de sumar la reforma constitucional propuesta por Lázaro Cárdenas en materia educativa para incorporar la educación socialista en el artículo 3º constitucional, lo cual avivó la discusión en la prensa y entre el público. Esa reforma se concretó el 28 de noviembre y entró en vigor el 1º de diciembre de 1934 con el siguiente texto:

Artículo 3º. La educación será socialista. Y además de excluir toda doctrina religiosa combatirá el fanatismo y los prejuicios, para lo cual la escuela organizará sus enseñanzas y actividades en forma que permita crear en la juventud un concepto racional y exacto del universo y de la vida social.

Soló el Estado —Federación, estados, municipios— impartirá educación primaria, secundaria y normal. Podrán concederse autorizaciones a los particulares que deseen impartir educación en cualquiera de los tres grados anteriores, de acuerdo en todo caso con las siguientes normas:

i. Las actividades y enseñanzas de los planteles particulares deberán ajustarse, sin excepción alguna, a lo preceptuado en el párrafo inicial de este artículo, y estarán a cargo de personas que en concepto del Estado tengan suficiente preparación profesional, conveniente moralidad e ideología acorde con este precepto. En tal virtud, las corporaciones religiosas, los ministros de los cultos, las sociedades por acciones que exclusiva o preferentemente realicen actividades educativas, y las asociaciones ligadas directa o indirectamente con la propaganda de un credo religioso, no intervendrán en forma alguna en escuelas primarias, secundarias o normales, ni podrán apoyarlas económicamente.

ii. La formación de planes, programas y métodos de enseñanza corresponderá en todo caso al Estado.

iii. No podrán funcionar los planes particulares sin haber obtenido plenamente, en cada caso, la autorización expresa del poder público.



iv. El Estado podrá revocar, en cualquier tiempo, las autorizaciones concedidas. Contra la revocación no procederá recurso o juicio alguno.

Estas mismas normas regirán la educación de cualquier tipo o grado que imparta a obreros o campesinos.

La educación primaria será obligatoria y el Estado la impartirá gratuitamente.

El Estado podrá retirar discrecionalmente en cualquier tiempo el reconocimiento de validez oficial a los estudios hechos en planes particulares.

El Congreso de la Unión, con el fin de unificar y coordinar la educación de toda la República, expedirá las leyes necesarias, destinadas a distribuir la función social educativa entre la Federación, los estados y los municipios, a fijar las aportaciones económicas correspondientes a este servicio público y señalar las sanciones aplicables a los funcionarios que no cumplan o no hagan cumplir las disposiciones relativas, lo mismo a todos aquellos que las infrinjan.

La reforma del artículo 3° mezclaba varios elementos, cada uno explosivo de por sí, pero era el hecho de estar combinado con la doctrina socialista lo que provocaba la polémica y la principal oposición. La obligación de excluir toda doctrina religiosa, combatir fanatismos y prejuicios, crear en la juventud un concepto racional y exacto del universo, subordinar toda la educación impartida por particulares a la autorización y la vigilancia del Estado, revocar en cualquier tiempo las autorizaciones sin apelación ninguna, eran asuntos de muy difícil imposición. Además, se sumaron afirmaciones falsas no menos peligrosas que se relacionaron con fines de ataque a la nueva ley: la educación sexual, el control absoluto de la niñez por parte del Estado y la destrucción de la familia. Todos estos ingredientes, aunados a los intereses de grupo y circunstancias locales, hicieron estallar el conflicto.

El clero, el primero por ser el más afectado, abrió la batalla: el 12 de diciembre de 1934 el arzobispo de Morelia y delegado apostólico Leopoldo Ruiz y Flores lanzó una carta pastoral desde San Antonio, Texas, donde se hallaba exiliado, con la tesis fundamental de que ningún católico podía ser socialista ni enviar a sus hijos a escuelas de ese carácter. El secretario de Educación contestó de inmediato el 10 de enero afirmando que se pretendía revivir “la tesis política, muerta para siempre, que subyugaba la autoridad temporal, emanada del pueblo, al llamado derecho divino”.

Posteriormente al gobierno de Lázaro Cárdenas, el *modus vivendi* se impuso en los gobiernos que lo sucedieron. Esta etapa se ha llamado de la “complicidad equívoca” entre el Estado y la Iglesia, en la cual “la secularización implantada por el Estado laico mexicano en la sociedad, va desapareciendo paulatinamente de la política gubernamental y con ella una de las principales fuentes de conflicto

entre ambas instituciones” (Loaeza, 1985, p. 47). Pese a ese acercamiento, en los años que siguieron los gobernantes mexicanos procuraron cubrir las formas en sus relaciones con la Iglesia, reiterando siempre la idea de comulgar con el ideario de la Reforma y el credo juarista.

Sin embargo, esta situación empezó a menguar en el último tercio del siglo xx con las reuniones informales que sostuvieron algunos presidentes mexicanos con el titular del Vaticano, y después con las iniciativas constitucional y legal que modificaron los preceptos constitucionales referentes al Estado y a las iglesias y que daría lugar a una relación distinta entre ambos.

V. UNA NUEVA RELACIÓN ENTRE IGLESIA-ESTADO A PARTIR DE LAS REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 3, 5, 24, 27 Y 130 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1992

En diciembre de 1991 se presentó en la Cámara de Diputados la iniciativa de reformas a los artículos 3º, 5º, 24, 27 y 130 constitucionales, por parte de la fracción parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, misma que fue dictaminada junto con las iniciativas presentadas anteriormente por el Partido Acción Nacional (1987) y el Partido de la Revolución Democrática (1990), que fue aprobada por los diversos partidos políticos y publicada oficialmente el 28 de enero de 1992. Más tarde, el 15 de julio de 1992, se expidió la ley reglamentaria del artículo 130 denominada Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, resultado de un consenso entre partidos sobre distintos proyectos.

Los principios constitucionales y legales en las relaciones entre el Estado y las iglesias en México pueden sintetizarse de la siguiente manera: *a)* personalidad jurídica; *b)* régimen patrimonial; *c)* libertad en materia religiosa, y *d)* situación jurídica de los ministros de culto, que describiremos a continuación.

a) Personalidad jurídica

En el inciso *a)* del párrafo segundo del artículo 130 se crea la figura de la asociación religiosa, que comprende no sólo a las iglesias sino también a cualquier agrupación religiosa (Soberanes, 1992, p. 50) a todas las cuales se les otorga personalidad jurídica como asociación. Esta respuesta del Estado mexicano, según José Luis Lamadrid, “tuvo la habilidad de evadir, precisamente, el problema del reconocimiento”, que planteaba la Iglesia católica y que la hubiera colocado en una situación de primacía; así, mediante una nueva figura “se otorgan iguales oportunidades a cualesquiera agrupaciones religiosas” y “la ley hace *tabula rasa* de los precursores y antecedentes, [y] por ello no plantea problema alguno rela-



cionado con el reconocimiento de situaciones que rebasan su ámbito” (Lamadrid, 1994, p. 218).

Los requisitos para que se constituya una asociación religiosa, señalados en los artículos 6° y 7° de la ley reglamentaria, son los siguientes: tener como actividad principal la propagación de su doctrina religiosa; una presencia mínima en el país de cinco años, notorio arraigo y domicilio en la República; contar con estatutos en los que se fijen las bases fundamentales de la religión, sus representantes y las entidades y las divisiones internas que tengan; señalar los bienes que integran el patrimonio de la asociación, cumpliendo lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 27 constitucional.

La Iglesia o agrupación religiosa que se constituya en una asociación religiosa, mediante su registro se convierte en titular de derechos y obligaciones. Entre los principales derechos de los que sólo gozan estas formas asociativas, el artículo 9° de la ley expresa que pueden celebrar todo tipo de actos jurídicos para el cumplimiento de su objeto, participar en la constitución, sostenimiento y funcionamiento de instituciones de asistencia privada, educativas y de salud, y usar en forma exclusiva los bienes propiedad de la nación destinados para fines religiosos. Como contrapartida de lo anterior, la ley de la materia, en su artículo 29, también establece una serie de limitaciones y prohibiciones a las actividades desarrolladas por esas asociaciones, como las siguientes: no pueden realizar proselitismo de cualquier tipo y convertir un acto religioso en una reunión política; ni agraviar los símbolos patrios; ni adquirir bienes que no sean los indispensables para su objeto; ni oponerse a las leyes del país o a sus instituciones; ni desviar los fines de la asociación en la que se pierda o lesione gravemente su naturaleza religiosa.

En cuanto las iglesias o agrupaciones religiosas que no obtengan su registro constitutivo como asociación religiosa, pueden adoptar por otro tipo de forma asociativa; verbigracia, una asociación civil. En el caso de que esas corporaciones religiosas sin registro efectúen actos religiosos o jurídicos, éstos se atribuirán a las personas físicas o morales que los hayan realizado, sujetas a las obligaciones establecidas para toda asociación religiosa, pero no así a sus derechos.

Hay que destacar, además, que esta reforma en materia religiosa produjo efectos inmediatos e importantes. Periódicamente, la Secretaría de Gobernación, a través de su Dirección de Asuntos Religiosos, informa del número de registros en el país que ha habido de asociaciones religiosas.

En la conformación del patrimonio de las asociaciones religiosas se aplica ahora el mismo principio que privó en la Constitución de 1857, que permite a esas asociaciones adquirir y poseer solamente los bienes inmuebles necesarios para el cumplimiento de su objeto, no así en el texto original de 1917, que hizo nugatorio ese derecho para las corporaciones religiosas.

Con el otorgamiento de personalidad jurídica, las asociaciones religiosas tienen la capacidad para adquirir, poseer o administrar los bienes inmuebles indispensables para el cumplimiento de su objeto. La ley reglamentaria establece en su artículo 17 un sistema por medio del cual se evita que las asociaciones religiosas adquieran bienes en demasía, que es la declaratoria de procedencia, mediante la cual la Secretaría de Gobernación determina sobre el carácter necesario de esos bienes. Esta declaratoria tiene un efecto implícito, según Soberanes, que es el de permitir que las asociaciones religiosas cumplan con sus fines espirituales y “acabar con simulaciones de testafierros, asociaciones fantasmas y prestanombres”, además de que es “una especie de certificado de inafectabilidad que da seguridad a la correspondiente asociación religiosa para que el día de mañana no pierda su patrimonio alegando incumplimiento de la fracción I del artículo 27 constitucional” (Soberanes, 1992, p. 65). Aquí se presenta el problema de que varias iglesias y agrupaciones religiosas habían incurrido en situaciones de simulación para poseer bienes inmuebles a través de terceras personas, hechos que llegaron a revertírseles, pues en muchos casos esos personeros se negaron a devolver tales bienes, alegando que para los efectos legales ellos aparecían como propietarios de esos inmuebles.

Además, la declaratoria de procedencia también se expide en la celebración de contratos de fideicomisos en los que aparezca como fideicomisario la asociación religiosa, cuando la asociación sea heredera o legataria, y en los casos en que estas formas asociativas intervengan por sí o asociadas con otras personas en instituciones de asistencia privada, de salud o educativas.

Otro derecho real que confiere a estas asociaciones el artículo 9° de la ley reglamentaria es el relativo al goce y el disfrute de bienes propiedad de la nación que se encuentren ocupando, siempre que sean destinados a fines religiosos.

Para culminar con este punto debemos mencionar el caso de las asociaciones religiosas en liquidación, cuyos bienes, según el artículo 16 de la ley, pueden transmitirse por cualquier título a otras asociaciones, siempre que la liquidación no haya obedecido al incumplimiento de alguna disposición legal, ya que en ese caso esos bienes se destinarían a la asistencia pública, y los que fuesen propiedad de la nación pasarían desde luego al pleno dominio público de ésta.

Con la reforma se pasa de un marco legal que establecía prohibiciones y limitaciones a los ministros de culto, a uno permisivo y tolerante, cuyos efectos prácticos hasta ahora han sido desfavorables, porque las iglesias, particularmente la católica, han iniciado un activismo político inusitado, que entraña el riesgo de abrir viejas heridas y retornar a etapas ya superadas. En efecto, en el estatus jurídico de los ministros de culto se encuentran los referentes a los derechos políticos. Se otorga a los ministros el voto activo (pueden votar), pues se les re-



conoce como ciudadanos en términos del artículo 34 constitucional, mismo que fue ejercido por primera vez en las elecciones federales de 1994. En cuanto al voto pasivo (poder ser votados), se les concedió restringido, pues para ello la ley reglamentaria, en su artículo 14, exige una separación del ministerio religioso cuando menos de cinco años. Se hacen también, por último, distintas prohibiciones, como la de no desempeñar cargos públicos, no asociarse con fines políticos, no realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna, ni oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, y respetar los símbolos patrios.

Por su parte, el artículo 29 establece las infracciones en que pueden incurrir las asociaciones religiosas o los ministros del culto, y los artículos subsiguientes establecen el procedimiento y los órganos para imponer las correspondientes sanciones, mismos de los que no se tiene noticia que hayan sido utilizados. En lo que se refiere a la situación personal de los ministros de culto, el párrafo quinto del artículo 130 limita su derecho a heredar por testamento, en los casos en que hayan dirigido o auxiliado espiritualmente a personas y no tengan parentesco con ellas dentro del cuarto grado; esta limitación también se extiende a sus ascendientes, descendientes, hermanos y cónyuges, así como a las asociaciones religiosas a las que pertenezcan los ministros.

Un último comentario sobre este aspecto es el relativo a la obligación que el artículo 12 de la ley de la materia establece a cargo de las asociaciones religiosas, en el sentido de poner en conocimiento de la Secretaría de Gobernación, para los efectos del registro correspondiente, cuáles individuos se desempeñan como ministros de culto en su seno, cuándo se separan o renuncian, así como (según señala el artículo 12 bis) la obligación de los ministros de culto, los asociados y los representantes de las asociaciones religiosas, incluido el personal que labore, apoye o auxilie, de manera remunerada o voluntaria, en las actividades religiosas de esas asociaciones, de informar en forma inmediata a la autoridad correspondiente la probable comisión de delitos cometidos en ejercicio de su culto o en sus instalaciones. Cuando se cometa un delito en contra de niñas, niños o adolescentes las personas citadas anteriormente deberán informar esos mismos hechos de manera inmediata a los tutores o a quienes ejerzan la patria potestad de aquéllos.

En el México de hoy sigue prevaleciendo la concepción del Estado laico, aunque sujeto a las presiones de las fuerzas que siempre se le han opuesto. Pero el laicismo contemporáneo es una concepción que se ha enriquecido y ensanchado notablemente. Sus principios son ahora no sólo oponibles frente a las iglesias, sino que tienen un campo de aplicación mucho más vasto en la actividad humana. Esta nueva concepción ha venido permeando a la Constitución de 1917, así como a diversos instrumentos internacionales que se han suscrito a su amparo.

De lo expuesto antes es claro que el Estado laico tiene plena vigencia en el México de hoy. Los postulados y los principios que lo vertebran están firmes y deben seguir rigiendo las actividades de los poderes públicos del país y de sus servidores, de cualquier nivel: federal, local o municipal. Por eso nosotros los mexicanos debemos preservar y estar vigilantes de los valores de la Reforma y del Estado laico, que pueden socavarse, lo cual implicaría un grave retroceso histórico.

VI. LAICIDAD Y LIBERTAD RELIGIOSA EN EL ESTADO CONSTITUCIONAL

En el presente apartado se explorará la relación inexorable que debe existir entre la laicidad y las libertades públicas a favor del ciudadano, todo siempre enmarcado en nuestro orden constitucional garante de la democracia en México.

La idea de la laicidad nos remite originalmente a la diferenciación, por oposición, entre el clero y el pueblo, entendido este último como el conjunto de los no clérigos, es decir, de los laicos. Desde esta perspectiva, con este primer significado, es lícito ubicar el nacimiento del concepto en los años de formación de la Iglesia católica. Pero esa primera acepción de la laicidad, que evoca acertadamente la etimología griega del concepto “pueblo” (*laos*), es muy débil: saber que laico es quien no pertenece al clero no nos dice gran cosa acerca del significado político que con el tiempo adquiriría esa noción. De hecho, en esta acepción primigenia, la palabra *laicidad* se refiere a un *estatus social*, no a una actitud intelectual ni a una postura política: son laicos los individuos que no forman parte del clero, no las personas que piensan de cierta manera ni las que defienden una determinada forma de relacionar la religión con el gobierno. En este sentido podemos afirmar que la aparición de la palabra *laico* no coincide con el surgimiento del proyecto cultural y político que sustenta la idea de la laicidad desde los albores de la humanidad. En el siglo *xiv* la laicidad comenzó a tener un significado moral y político bien determinado: el rechazo a la idea del dogma religioso —que además era patrimonio exclusivo de los intérpretes autorizados— y la batalla por separar el poder político del religioso (Salazar Ugalde, 2007, pp. 12-13).

La defensa de la autonomía moral e intelectual es un ingrediente nuclear de la idea y del proyecto moderno de la laicidad. Ante el dogma revelado o creado que sólo puede ser interpretado por los jerarcas de una Iglesia cualquiera, el pensamiento laico reivindica dos cosas: *a*) en primer lugar, la capacidad y el derecho de cada persona para elaborar o adherirse a valores y creencias propias, para “darse leyes a sí misma” en el ejercicio, precisamente, de su autonomía moral, y *b*) la capacidad y el derecho para pensar por cuenta propia, sin limitaciones



dogmáticas ni imposiciones heterónomas. Ambas banderas, evidentemente, implican el rechazo de la existencia de una única verdad revelada (de una supuesta Verdad, con mayúsculas). Y aunque ese rechazo es definitivo y categórico, quien lo asume no tiene que adoptar necesariamente posturas anticlericales ni antirreligiosas. De hecho, la asociación entre la laicidad como proyecto intelectual y la libertad de conciencia es inmediata. Por eso la laicidad también es, entonces, una defensa de la pluralidad ante los proyectos que pretenden imponer concepciones únicas y totales (Salazar, 2007, p. 14).

Con el tiempo, el pensamiento laico fue consolidándose como una columna medular de la ilustración que está detrás de la modernidad. El uso libre de la razón, el antidogmatismo, la reflexión crítica, la investigación científica y la duda que la inspiran, coronarían la batalla por la autonomía moral y por la libertad de conciencia. Sólo en estas condiciones y a través de esos instrumentos la humanidad ha podido descubrir eso que llamamos “progreso”. Y esto, desde un punto de vista teórico, vale en cualquier contexto: ante cualquier dogma ideológico o religioso (Voltaire, 1977, p. 97).

La laicidad, para decirlo en términos de Remo Bodei (2005, pp. 17-27), exige dejar públicamente los valores últimos para concentrarse en las “cuestiones penúltimas”, y en privado “cada quién puede escoger los valores éticos, políticos o religiosos que prefiera o en los que crea firmemente, pero no debe pretender imponerlos a los demás mediante la violencia o con el apoyo o la complicidad del Estado”. Por eso es importante que en el seno del Estado se garanticen las condiciones necesarias para que cada persona elija la religión que quiera seguir en un momento dado.

Aquí, en el Estado constitucional, es importante que se asuma una laicidad neutral, bajo la cual el Estado se comprometa a una más rigurosa imparcialidad en materia religiosa con el fin de garantizar una amplia libertad en condiciones de igualdad para todas las creencias relativas a la religión, lo cual proporciona un valor crítico para determinar si el Estado realmente asume el compromiso de proteger el derecho de las personas a elegir la creencia que más le convenga y de evitar injerencias de las instituciones religiosas en la vida política del país.

Con la referencia a la laicidad del Estado nos topamos con un tema que igualmente cobra relevancia: cuál es la libertad religiosa, que ha tenido un papel central en la historia de la lucha por los derechos fundamentales, al grado de que se ha podido afirmar, con razón, que “la libertad religiosa se convirtió en el principal derecho que protegieron las primeras declaraciones de derechos” (Celador, 2001, p. 53).

Para quien fuera el célebre constitucionalista mexicano don Ignacio Burgoa (1989, p. 412), la libertad religiosa representa

la potestad o facultad que tiene todo hombre de experimentar una cierta vivencia espiritual por medio de la que intuya y sienta a Dios (profesión de fe); de razonar lógicamente sobre su existencia; de interpretar los documentos en que se haya traducido la revelación divina (función intelectual), y de asumir y cumplir las obligaciones que haga derivar de los resultados o conclusiones a que se llegue [en] virtud de los procesos intuitivo e intelectual mencionados (prácticas culturales). Huelga decir, por otra parte, que la libertad religiosa comprende no sólo dichas potestades o facultades que puede ejercitar el Hombre dentro de una postura teísta, sino la posibilidad de colocarse en una posición ateísta. Por ende, la intolerancia religiosa, proscriptora de dicha libertad, consiste en la prohibición de abrazar una determinada fe distinta de la que se considere como “la verdadera”, de analizar racionalmente los postulados (dogmas) en que descansa una religión y de practicar un culto que no sea el de la permitida. La libertad religiosa responde a la índole consustancial del ser humano, y para coartarla no es razón valedera la de que se considere a una determinada religión como la verdadera, es decir, como la realmente instituida por Dios, como lo es para nosotros la cristiana, pues una fe religiosa no debe imponerse, so pena de que deje de serlo para la persona a quien se imponga, sino infundirse a base de persuasión y convencimiento, fenómenos éstos que abundan en la historia del cristianismo vaticinándolo como la religión que, con el transcurso del tiempo, será de profesión universal.

La posibilidad de que los individuos asuman la confesión religiosa deseada o no requiere, además del reconocimiento en la Constitución, una normatividad secundaria y un andamiaje institucional que permita salvaguardar el derecho de la libertad religiosa y exigir su respeto cuando se afecte el mismo. Por eso es importante el texto del artículo 24 constitucional que señala que

toda persona tiene derecho a la libertad de convicciones *éticas*, de conciencia y de religión, y a tener o adoptar, en su caso, la de su agrado. Esta libertad incluye el derecho de participar, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, en las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley. Nadie podrá utilizar los actos públicos de expresión de esta libertad con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política.

El Congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna.

Los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos. Los que extraordinariamente se celebren fuera de éstos se sujetarán a la ley reglamentaria.

Aquí, entonces, se busca proteger que las personas asuman las convicciones éticas, de conciencia y religión que deseen adoptar o tener, así como la posibilidad



de que, en su caso, participen en las ceremonias, las devociones o el culto respectivo, siempre y cuando no constituyan un delito o una falta penada por la ley. También es importante destacar la prohibición al Congreso de que no puede restringir, prohibir o establecer una religión, con lo cual se ve nuevamente la necesidad de que la actuación del Estado procure la protección de la libertad religiosa de todas y todos. Esta libertad religiosa se ve complementada por dos principios jurídico-constitucionales, esto es, el de “laicidad del Estado” y el de “separación del Estado de las iglesias”, que igualmente encuentran su previsión en el texto de los artículos 3, 27 y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sumado lo anterior, en conjunto, permite apuntar a lo que adelantaba Burgoa (1989, p. 413), en el sentido de que la libertad religiosa comprende dos libertades propiamente dichas: la mera profesión de una fe o una religión como acto ideológico de sustentación de determinados principios, ideas, etcétera, respecto de Dios y de la conducta humana sobre Él, y la cultural, traducida en una serie de prácticas externas que tienen como fin primordial la veneración divina y el perfeccionamiento religioso-moral del individuo. La profesión religiosa, como simple conjunto de ideas, principios, etcétera, que una persona abraza respecto de Dios en sus variados aspectos y manifestaciones, escapa al campo del derecho, en tanto que no se exteriorice en actos positivos y reales, puesto que pertenece al terreno meramente subjetivo o inmanente del ser humano. Por eso la profesión religiosa, como concepción lisa y llana de ideas, postulados, etcétera, no tiene limitación alguna; por lo tanto, es absoluta. En cambio, cuando una ideología religiosa se manifiesta exteriormente por diversos actos, principalmente por los culturales, éstos, que constituyen una actividad externa, trascendente o social del individuo caen bajo el imperio del derecho. En vista de lo anterior, el artículo 24 constitucional se contrae a limitar este aspecto objetivo de la libertad religiosa, que es precisamente el único susceptible de regularse jurídicamente, pues el subjetivo, el que se revela como una mera sustentación mental de ideas o principios, es ajeno a la teleología normativa del derecho.

De ese modo podemos concluir que en la Constitución de 1917 se produjo un importante avance en torno de la separación Iglesia-Estado y de la libertad de cultos, que son fundamentales para establecer las bases para el Estado laico y la laicidad.

Con esto también adquiere una importancia fundamental la participación y el compromiso de los servidores públicos para que activamente se salvaguarde el Estado laico y la libertad religiosa en México en el siglo *xxi*, tema para el cual la responsabilidad de los servidores públicos puede ser de especial interés, lo que se abordará en el siguiente y último apartado.

VII. LAICIDAD Y LA RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

Es fundamental el respeto a las normas constitucionales por parte de todos los actores, no solamente de las organizaciones religiosas sino también de los ciudadanos, pero especialmente —desde nuestra óptica— de los servidores públicos.

Ciertamente, las autoridades están especialmente obligadas a respetar la legislación y la Constitución, pues la vigencia de un Estado constitucional de derecho depende en gran medida de que las autoridades ciñan sus actuaciones al principio de legalidad, lo cual consiste en que sólo pueden hacer aquello para lo que se encuentran expresamente facultadas, pero sobre todo de que deben abstenerse de llevar a cabo las acciones que la legislación les prohíbe. En materia religiosa y de culto público en México existe una legislación vigente, expresa y precisa. Nos referimos a la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, que establece restricciones puntuales a la intervención de las autoridades estatales en materia religiosa. Veamos:

Artículo 3º. El Estado mexicano es laico. El mismo ejercerá su autoridad sobre toda manifestación religiosa, individual o colectiva, sólo en lo relativo a la observancia de la Constitución, tratados internacionales ratificados por México y demás legislación aplicable y la tutela de derechos de terceros.

El Estado no podrá establecer ningún tipo de preferencia o privilegio en favor de religión alguna. Tampoco a favor o en contra de ninguna Iglesia ni agrupación religiosa.

Ante los diversos casos de políticos que han realizado actos de indiscutible carácter religioso es fundamental que la función pública se enmarque en una ética laica que, si se toman en cuenta los planteamientos de Pauline Capdevielle (2013), debería seguir los siguientes principios: 1) garantizar la imparcialidad y la separación del ámbito de las competencias; 2) respetar la autonomía, la autodeterminación y la conciencia de las personas; 3) reconocer y proteger la pluralidad y la diversidad de ideas, pensamientos y formas de vida; 4) no favorecer ni discriminar a ninguna persona por su adscripción religiosa o por no tener ninguna; 5) no favorecer ni discriminar a alguna religión; 6) no expresar públicamente sus preferencias religiosas ni asistir de manera oficial a actos de culto público; 7) las convicciones religiosas de un servidor público no lo eximen del cumplimiento de la ley ni de los ejercicios de su función; 8) el funcionario público debe velar por la estricta igualdad de todos los individuos ante la ley, rechazando todo acto de discriminación basado en las convicciones y/o creencias religiosas, y 9) velar por el bien común, antes que por creencias personales.



Partiendo de estos señalamientos puede concluirse que, cuando se exige que los servidores públicos respeten el carácter laico del Estado, se debe entender que las decisiones políticas o jurídicas no deben ser afectadas por las creencias religiosas. Lo anterior apunta a vigilar la actuación de los servidores públicos, precisamente por ser las personas a quienes se ha encomendado el ejercicio de una función pública, y como para esto es indispensable poner en acción medios coercitivos, o lo que es lo mismo ejercer la autoridad, para considerar que alguien tiene el carácter de funcionario público debe tenerse en cuenta si puede o no disponer de la fuerza pública, es decir, si puede ejercer autoridad (Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1998, pp. 1500-1502).

Como servidores públicos están sujetos a responsabilidad, lo que implica la “obligación que tiene una persona de subsanar el perjuicio producido o el daño causado a un tercero, porque así lo disponga una ley, lo requiera una convención originaria, lo estipule un contrato, o se desprenda de ciertos hechos ocurridos con independencia de que en ellos exista o no culpa del obligado a subsanar” (Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1998, p. 168).

Conforme al título cuarto constitucional existen cuatro tipos de responsabilidades; a saber: política, penal, civil y administrativa.

La responsabilidad en la que incurren los servidores públicos al atentar contra la laicidad del Estado mexicano se instala en la responsabilidad política para los servidores de alto rango, que en la comisión de actos u omisiones redundan en causar un perjuicio a los intereses públicos fundamentales, como es la laicidad estatal. Y en responsabilidad administrativa, los que falten a la legalidad, a la honradez, a la lealtad, a la imparcialidad y a la eficiencia en la función pública.

Por todo lo anterior, generamos la siguiente propuesta, concentrada en el firme propósito y convencimiento de que por ser la Constitución la carta de navegación de la convivencia humana de un país, ésta debe estar en plena armonía con las leyes reglamentarias que ella misma contempla; por eso proponemos una adhesión a la Carta Magna, concretamente a su artículo 109, que con nuestra sugerencia quedaría como sigue:

Artículo 109. El Congreso de la Unión y las legislaturas de los estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:

[...]

iv. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos que en el ejercicio de sus funciones atenten contra la laicidad del Estado mexicano de conformidad con las leyes correspondientes.

Como puede observarse, la adhesión al texto constitucional consiste en agregar una cuarta fracción al artículo en comento; de esta manera se otorga una herramienta jurídica necesaria que refuerza, por un lado, el espíritu de laicidad que envuelve a nuestra norma suprema y que requeriría armonizarse con la Ley General de Responsabilidades Administrativas y generar cambios legislativos para evitar que quienes ejerzan el servicio público violenten el principio de laicidad y contribuir al respeto del marco normativo vigente que define la forma de gobierno, dándole la relevancia que merece el carácter laico del Estado mexicano, una tarea que requiere un amplio compromiso a corto, mediano y largo plazos por parte de la ciudadanía y de los poderes de la Unión para salvaguardar el Estado laico y continuar con el progreso de la nación.

VIII. CONCLUSIONES

La cultura laica se caracteriza por el reconocimiento de la pluralidad, de la diversidad, aquella que otorga especial valor al diálogo, al disenso y a la deliberación como elementos característicos de este proyecto cultural, el cual, sin duda, es la base de la convivencia pacífica y de la construcción de las sociedades democráticas; por eso es importantísimo que en el México de hoy coloquemos al centro a la laicidad como cultura, como uno de los pilares de nuestro proyecto de nación.

Ciertamente, la laicidad supone valores y convicciones fuertes en torno de las personas a sus derechos, a su dignidad y a su autonomía moral. Sin la presencia y la observancia real de la laicidad en nuestra cultura las regresiones institucionales y el resurgimiento de los fanatismos se volverá algo inevitable. Por eso se debe insistir en la necesidad no sólo de cumplir con el legado de nuestras gloriosas Leyes de Reforma, sino de refrendar su contenido porque son las quienes dieron y dan sustento al Estado laico mexicano, aquel que es respetuoso de las libertades religiosas de todas y de todos, así comode los creyentes y los no creyentes. Es cierto que al menos en la norma escrita hoy en día la laicidad está consagrada en muchas partes; sin embargo debemos ir más allá y refrendar nuestra cultura laica, la del día a día, aquella que no se encuentra inscrita en la hoja de papel sino en nuestra actuación y en nuestro respeto al otro.

A través de la laicidad es posible asegurar la libertad de creencias, la libertad de culto, así como la tolerancia de pluralidad religiosa, que a su vez requieren que desde el Estado se realicen las acciones necesarias para proteger y salvaguardar el Estado laico.

También resulta esencial buscar mecanismos para asegurar que los servidores públicos se comprometan activamente con la protección del Estado laico, con



el fin de que nuestro país se vuelva un espacio más plural y de respeto por los derechos de todas y todos.

IX. REFERENCIAS

- Burgoa, Ignacio, *Las garantías individuales*, Porrúa, México, 1989.
- Capdevielle, Pauline, “Las normas de un Estado laico”, ponencia presentada en el seminario “Desafíos en un Estado laico. Análisis del artículo 40 constitucional”, Palacio Legislativo de San Lázaro, México, 2013.
- Celador, Óscar, “Libertad religiosa y revoluciones ilustradas”, en varios autores, *Historia de los derechos fundamentales*, t. II, Siglo XVIII, vol. II, “La filosofía de los derechos humanos”, Dykinson/Universidad Carlos III, Madrid, 2001.
- Galeana, Patricia, *Benito Juárez, el indio zapoteca que reformó México*, 1994.
- González y González, Luis, “El liberalismo triunfante”, en *Historia general de México*, El Colegio de México, México, 2006.
- Lamadrid Sauza, José Luis, *La larga marcha hacia la modernidad en materia religiosa*, Fondo de Cultura Económica, México, 1994.
- Loeza, Soledad, “La Iglesia en el México contemporáneo”, en *Religión y política en México*, Siglo XXI, México, 1985.
- Remo, Bodei, “*Etica dei laici*”, en *Le ragioni dei laici*, Laterza, Roma-Bari, 2005.
- Salazar Ugarte, Pedro, *La laicidad: antídoto contra la discriminación*, Cuadernos de la Igualdad, núm. 8, Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, México, 2007.
- Solana, Fernando, Raúl Cardiel Reyes y Raúl Bolaños (coords.), *Historia de la educación pública en México*, Ediciones Conmemorativas del LX Aniversario de la Creación de la Secretaría de Educación Pública, Secretaría de Educación Pública/Fondo de Cultura Económica, México, 1981.
- Soberanes Fernández, José Luis, *Derecho eclesiástico mexicano*, Porrúa, México, 1992.
- Talancón Escobedo, Jaime Hugo, *Benito Juárez: la educación y el Estado*, Universidad Nacional Autónoma de México México
- Voltaire, *Dizionario filosofico*, Mondadori, Milán, 1977.

LEGISLACIÓN CONSULTADA

- Constitución de 1824
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917
- Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.